

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR INVERSIONES LUMAQ DOS SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°338

SANTIAGO, 20 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante la resolución exenta N°185, de 27 de enero de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°185/2023"), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") ordenó medidas provisionales pre procedimentales en contra el denominado centro deportivo "Alameda Padel", ubicado en Los Carreras N°380, comuna de Copiapó, región de Atacama, cuyo titular es Inversiones Lumaq Dos SpA. (en adelante, "el titular"), debido a incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Con fecha 30 de enero de 2023, la misma fue notificada en forma personal por un funcionario de la SMA.

Además, se requirió información al titular para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, entregue un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas provisionales, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la faena, la cual debe ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA").

2° El día 17 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, doña Isabel León Díaz, en supuesta representación del titular del establecimiento, solicitó una "ampliación de plazo a la resolución exenta N°185 emitida por la

Superintendencia del Medio Ambiente el día 27 de enero del año en curso” sin especificar si el aumento solicitado es para las medidas propiamente tal, del primer resuelto de la Res. Ex. N°185/2023 o del requerimiento de información del resuelto segundo de la misma resolución en comento.

Por otra parte, cabe señalar que la solicitante no acompañó acto que diera cuenta de su capacidad para actuar en representación del titular, limitándose a actuar en nombre del mismo sin cumplir con las formalidades legales correspondientes.

3° Como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N°19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado el recurrente; sin perjuicio de lo cual, este Superintendente igualmente se pronunciará sobre la materia planteada.

4° Luego, los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley N°19.880, refiriéndose a las medidas provisionales pre procedimentales, señalan que las mismas tendrán una vigencia de 15 días hábiles, tras lo cual -salvo que se confirmen, levanten o modifiquen por la iniciación de un procedimiento- quedarán sin efecto al transcurrir dicho plazo.

5° A la luz de lo establecido por la citada ley, en el presente caso no corresponde la adopción de plazos que excedan de los 15 días hábiles que el legislador estableció al definir la institución de las medidas provisionales pre procedimentales, como la que se dictó mediante la Res. Ex. N°185/2023.

6° No obstante lo anterior, del tenor del escrito de marras, parecería emanar una voluntad real de hacer lo posible para dar cumplimiento a las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°185/2023.

Si bien lo anterior definitivamente no resulta suficiente para que este ente fiscalizador tome una decisión manifiestamente *contra legem*, si permite apreciar de manera particular los antecedentes que puedan ser presentados para demostrar la buena fe que un infractor tendría para dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo anterior, dentro del espacio de discrecionalidad otorgado a este servicio público.

7° En lo que respecta a la solicitud de ampliación del plazo establecido en el contexto del requerimiento de información, para hacer entrega de un informe de verificación y medición por parte de una ETFA, la presentación fue realizada antes del vencimiento del plazo, y de los antecedentes disponibles, no se colige un daño a los derechos de un tercero, por lo que correspondería su otorgamiento.

8° Por todo lo expresado anteriormente, corresponde en derecho la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. RECHÁZASE la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas en numeral 1 del punto resolutivo primero de la resolución exenta N°185, de 27 de enero de 2023, presentada por doña Isabel León Díaz, en supuesta representación del titular, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO. CONSIDÉRESE que toda acción que sea realizada por el titular en pos de ajustar su actual estado de incumplimiento, a lo impuesto por la normativa aplicable, podría ser tomada en consideración para efectos de la presentación de un programa de cumplimiento en un futuro procedimiento administrativo sancionatorio, según lo que señala el artículo 42 de la LOSMA, aún cuando dichas acciones sean realizadas fuera del plazo de vigencia de las medidas provisionales dictadas mediante la Res. Ex. N°185/2023, de fecha 27 de enero de 2023.

TERCERO. ACÓGESE la solicitud de ampliación de plazo requerida y **AMPLÍASE** en 7 días hábiles el plazo referido en el punto resolutivo segundo de la resolución exenta N°185, de 27 de enero de 2023, contados desde el término del plazo primitivo.

CUARTO. CUMPLASE las formalidades correspondientes respecto la estructura societaria del establecimiento y su representación, previo a proveer el mismo.

QUINTO. TÉNGASE PRESENTE que, para efectos de la notificación de la presente resolución, y demás actos administrativos relacionados con el procedimiento expediente MP-003-2023¹, se considerará la casilla de correo electrónico nelson.roa.molina@gmail.com.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MRM

Notifíquese por correo electrónico:

– Representante Legal Inversiones Lumaq Dos SpA., casilla correo electrónico nelson.roa.molina@gmail.com

¹ Expediente en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/410>



C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-003-2023

Exp. N°3.724/2023